



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 361

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO - OTRO

PROCESO:	OTROS ASUNTOS – SERVIDUMBRE
DTE.:	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P NIT 800249860-1
DDOS.:	EFRAÍN RUIZ CÁRDENAS Y OTROS.
RAD.:	138363103001-2021-00184-00

Encontrándose al despacho el expediente electrónico contentivo de lo actuado dentro del proceso de servidumbre de la referencia, para resolver la solicitud de emplazamiento a los demandados, y corrección de oficio de inscripción de demanda, de lo cual da cuenta los memoriales relacionados en el informe secretarial visible en el consecutivo No. 34, la judicatura se pronuncia en los siguientes términos:

Refiere el memorialista en el punto No. 1 de su solicitud, haber dado cumplimiento a la notificación de los demandados, afirmando que arribaba las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El artículo 291 del C.G.P. regulando la práctica de la notificación personal, dispone:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (resaltado del despacho).



En el desarrollo de esta misión, se pueden presentar las siguientes variables: i) que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 5 días posteriores a la recepción de la misma, comparezca ante el Juzgado a través del correo institucional j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, y sea enterado, formalmente, de la acción incoada en su contra, corriéndole el respectivo traslado; ii) que se desconozca su ubicación y iii) que, conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

De otra parte, el artículo 292 del C.G.P., establece:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (resaltado del despacho).

Descendiendo al caso de marra, y revisados los anexos que se acompañan al memorial que nos ocupa, no observa el despacho la copia del citatorio y del aviso remitido a cada demandado, debidamente cotejada, conforme a lo preceptuado en los precitados artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndose además, que en relación a los demandados Wilson Ruíz Cárdenas y Osmeida del Carmen Ramírez Ballestas, sólo se allegó por cada demandado en mención, un certificado de entrega de correspondencia expedido por la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., sin precisar si lo entregado corresponde al citatorio o al aviso de notificación.

Así las cosas, tenemos que, al no acreditarse plenamente en el expediente la notificación a los demandados, conforme a lo rituado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no se puede predicar que se ha cumplido con la carga procesal de notificación, por lo que resulta improcedente acceder a la solicitud de emplazamiento contenida en el punto número 2 del memorial objeto del presente pronunciamiento.

En cuanto a la solicitud de corrección de oficio de inscripción de demanda, tenemos que, constatado el error en el número de identificación del demandado



CLEYVER DE JESUS DE VOZ JIMENEZ, fuera del caso acceder a tal solicitud, sino es porque el despacho, con relación al demandado ANGEL RUIZ CARDENAS, no encuentra diferencia entre el número de cédula señalado en el escrito de demanda, y el consignado en el oficio que se pretende corregir, por tanto, en aras de evitar futuras devoluciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por el mismos concepto, se ordenará a la parte demandante allegar al expediente certificado de libertad y tradición correspondiente al F.M.I. No. 060-275390, en el que se verifique el número de identificación del demandado antes mencionado, y si es del caso, proceda el apoderado judicial del demandante a hacer las correcciones a que haya lugar.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a la solicitud de emplazamiento de los demandados conforme viene solicitado por el apoderado judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante allegar al expediente certificado de libertad y tradición correspondiente al F.M.I. No. 060-275390, para los fines contenidos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5a4379f1d9e799f0047cd13c077ca8fd2e6ef5815105c534d615dfd7833fb**

Documento generado en 02/08/2023 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>